



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Proceso: Verbal
Rad: 05001 31 03 003 2020 00153 00
Dtes: Claudia Lucía Vélez Orozco y otros
Ddos: Allianz Seguros S.A y otros
Asunto: Inadmite demanda (CGP)

Auto Interl. N° 388

En su forma y técnica, la presente demanda no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. La parte actora deberá ampliar los hechos tercero y cuarto del libelo genitor en el sentido explicar con especial detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el accidente objeto del presente proceso, exponiendo la hipótesis que será defendida probatoriamente sobre la forma en que el mismo ocurrió. Para el efecto se explicarán factores como: posición de los vehículos, rutas en que transitaban, sentido vial en que se movilizaban, velocidades, maniobras, condiciones viales etc., que permitan dilucidar lo que solicita, que no refiere a otra cosa que el presupuesto axiológico que debe probar el demandante en referencia al *hecho*.
2. Con respecto a los demandantes Yohan Usma Vélez, Juan Pablo Parra Gil y William Alberto Parra, se explicará en un hecho nuevo, la manera en cómo se relacionaban con la víctima, y se hará una descripción de la alteración de las circunstancias que trajo en estos la pérdida temprana del señor Jonathan Parra.
3. Aclarará con respecto a las pruebas documentales de cedula de ciudadanía, registro de nacimiento y defunción aportados, quien es en la presente causa, el señor Juan Pablo López Hernández.
4. Aportará el certificado de defunción correspondiente que acredite la muerte del señor Jonathan Parra Vélez en la fecha denunciada en los hechos de la demanda.
5. Aportará la prueba documental, registro civil de nacimiento del señor Juan Pablo Parra Gil, para acreditar el parentesco con la víctima directa del accidente.

6. Aclarará en el acápite correspondiente al juramento estimatorio, aquella alusión que se hace sobre el 25% destinado a los gastos de manutención, pues se expresa un valor en letras y otro en números, aclarando cual es el valor resultante de dicha operación. Igualmente indicará de donde resulta el valor total que se utilizó para la liquidación del perjuicio patrimonial. Lo anterior para efectos de un correcto ejercicio del derecho de defensa.

7. Aclarará en el acápite correspondiente a los perjuicios patrimoniales, aquella alusión que se hace a que su cuantificación se liquidará en favor de sus padres, si anteriormente se dijo que el mismo tendría como destinataria a su señora madre, de quien dependía económicamente de la víctima.

8. De conformidad con el artículo 74 del CGP, y teniendo en cuenta que se denunció como del juez del circuito, la competencia para conocer del presente asunto, deberá otorgarse un nuevo poder por los señores Claudia Lucía, Carlos Quintero (en su nombre propio y en representación) y Yohan Usma, dirigido al juez del conocimiento.

9. Aportará el documento probatorio correspondiente que acredite la titularidad de la señora Nubia Daza Patiño, sobre el vehículo de placas GWV-863. Lo anterior importa además para verificar la procedencia de la medida cautelar solicitada con la demanda.

10. Aportará la prueba idónea que demuestre la relación laboral que sostenía el señor Jonathan Parra para el momento de los hechos con el empleador que se denuncia en los hechos, así como la del salario que este percibía con motivo de la vinculación laboral.

11. Teniendo en cuenta que, dentro de los documentos referidos como prueba, se dijo que se aportaba copia del documento de identidad de cada uno de los demandantes, se aportará el correspondiente al señor Juan Pablo Parra Gil.

12. En igual sentido, dentro de las pruebas documentales señaladas se aludió a un registro fílmico sobre la ocurrencia del accidente que dio génesis a las pretensiones consignadas, documento que brilla por su ausencia dentro de los adjuntos a la demanda y al mensaje de datos por medio de la cual se radicó la misma.

13. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un **nuevo escrito íntegro de demanda** en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6fba60fe03803520636239c4bb2bdf4b05bf6c1abbe2a87c960913d7ac64961

Documento generado en 19/08/2020 06:13:51 a.m.